

LEY 34
De 30 de mayo de 2018

Que crea los Hogares de Cuidado Diario y el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley crea los Hogares de Cuidado Diario y el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia, como parte de la política social para la protección integral de la niñez de cero hasta cinco años de edad y el fortalecimiento familiar.

Artículo 2. La presente Ley tiene los fines siguientes:

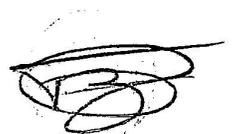
1. Crear los Hogares de Cuidado Diario como entornos seguros y de inclusión social para el cuidado y atención integral de los niños menores de cinco años, donde se brindan servicios a las familias y se promueven el fortalecimiento familiar, la corresponsabilidad del cuidado diario y la organización a nivel comunitario.
2. Crear el Programa de Madres Cuidadoras para la capacitación del recurso humano en el cuidado y atención integral a la primera infancia, en salud, nutrición, cuidado psicoafectivo y atención pedagógica de los niños menores de cinco años a nivel comunitario, en estrecha coordinación con las familias.
3. Instituir la Red Nacional de Hogares de Cuidado Diario para implementar las políticas públicas a favor de la primera infancia, el fortalecimiento familiar y el intercambio de buenas prácticas.

Capítulo II
Coordinación Interinstitucional

Artículo 3. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia será el ente de coordinación interinstitucional y, junto con el Ministerio de Desarrollo Social, le corresponderá elaborar el reglamento para el funcionamiento de los Hogares de Cuidado Diario, así como promover la implementación articulada de las políticas, programas y acciones a favor de la primera infancia y el fortalecimiento familiar.

Los municipios, junto con las juntas comunales, promoverán progresivamente el establecimiento de Hogares de Cuidado Diario, el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención a la Primera Infancia y la organización de redes de Hogares de Cuidado Diario.

El monitoreo y supervisión se realizará en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.



Artículo 4. Son entidades corresponsables de promover los Hogares de Cuidado Diario y el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención a la Primera Infancia:

1. El Ministerio de Desarrollo Social.
2. El Ministerio de Salud.
3. La Secretaría Nacional de Discapacidad.
4. La Caja de Seguro Social.
5. El Instituto Panameño de Rehabilitación Especial.
6. La Universidad Especializada de las Américas.
7. Los municipios y las autoridades comarcales y tradicionales indígenas.
8. La sociedad civil.

Todas las entidades y organizaciones contribuirán, de acuerdo con sus responsabilidades y competencias, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Capítulo III Hogares de Cuidado Diario y Madres Cuidadoras

Artículo 5. El Hogar de Cuidado Diario es un entorno seguro y de inclusión social para el desarrollo integral de los niños menores de cinco años, en el cual una madre cuidadora o personal certificado en atención a la primera infancia brinda, desde su casa o vivienda, cuidados y atención durante el día a niños de las familias en la comunidad.

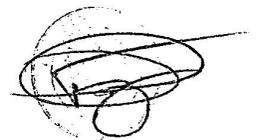
Artículo 6. La atención integral a la primera infancia en los Hogares de Cuidado Diario comprende aspectos en salud, nutrición, cuidado psicoafectivo y atención pedagógica, para garantizar su desarrollo integral, posibilitar al máximo sus potencialidades físicas, afectivas, sociales, cognoscitivas y culturales, así como promover el fortalecimiento familiar y la corresponsabilidad del cuidado diario.

Artículo 7. El Hogar de Cuidado Diario tendrá una cobertura nacional y estará dotado de los recursos técnicos y equipos necesarios para su funcionamiento.

Los municipios darán prioridad para su creación en las áreas cuyas familias se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 8. Los Hogares de Cuidado Diario podrán adoptar las modalidades siguientes:

1. Hogar de Cuidado Diario Tradicional: funciona en viviendas de las propias madres cuidadoras o especialistas certificados, donde serán atendidos un máximo de ocho niños menores de cinco años, pertenecientes a familias de la misma comunidad, cuyos padres deberán contribuir con un aporte mensual por el cuidado y atención de sus hijos.



2. **Multihogar de Cuidado Diario:** hogar donde serán atendidos veinticinco niños menores de cinco años, en una vivienda o local de la comunidad, habilitado para tal fin, con la participación mínima de tres madres cuidadoras o especialistas certificados.
3. **Hogar de Cuidado Diario Integrado:** hogar tradicional que incorpora a niños con necesidades especiales, donde serán atendidos un máximo de cinco niños menores de cinco años, de los cuales dos presentan dificultades leves en su desarrollo. A la madre cuidadora se le permite el cuidado y atención de un hijo con necesidades especiales en el hogar.

Artículo 9. La madre cuidadora es una mujer seleccionada y capacitada por las organizaciones formadoras, para ofrecer sus servicios en el cuidado y la atención integral de los hijos de otras familias de su comunidad, dentro de su propio hogar o en centros infantiles públicos o privados, en estrecha coordinación con las familias y la comunidad.

Para ser seleccionada en el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Tener educación básica.
3. Presentar certificado de buena salud.
4. Presentar copia de la cédula de identidad personal.
5. Presentar certificación de buena conducta, expedida por el juzgado de paz del área donde reside.
6. Presentar Certificado de Información de Antecedentes Personales.
7. Aportar evaluación psicológica de las actitudes, aptitudes, vocación y experiencia para el cuidado de la niñez y primera infancia.
8. Presentar carta de compromiso con el programa de capacitación de madre cuidadora para la atención integral a la primera infancia.

Artículo 10. Los Hogares de Cuidado Diario deberán ser certificados con base en el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Acreditar que ha cumplido con la capacitación del Programa de Madre Cuidadora o especialistas para la atención integral a la niñez y primera infancia.
2. Contar con el certificado de buena salud física y mental del recurso humano.
3. Contar con el informe psicológico de la madre cuidadora y su grupo familiar.
4. Contar con copia de cédula de identidad personal del recurso humano.
5. Contar con el Certificado de Información de Antecedentes Personales del recurso humano.
6. Contar con la certificación de buena conducta del recurso humano, expedida por el juzgado de paz del área donde reside.

Corresponderá al ente rector establecer mediante reglamentación los demás requisitos relacionados con las condiciones socioeconómicas y el interés de las familias, que garanticen la protección y el interés superior del menor.



La certificación de idoneidad de madre cuidadora la otorga la institución rectora, una vez acredite haber aprobado el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia.

Cuando se incumplan los reglamentos, los fines y los objetivos de los Hogares de Cuidado Diario será facultad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, previa investigación, suspender la certificación otorgada, preservando los derechos e interés superior de los niños.

Artículo 11. El Hogar de Cuidado Diario cobrará un aporte mensual por cada niño y niña que se encuentre bajo su cuidado y atención.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 12. Se asigna dentro del presupuesto de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia la partida presupuestaria para la implementación de los Hogares de Cuidado Diario y la creación de la unidad administrativa con personal idóneo para atender el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia a nivel nacional.

Artículo 13. Los municipios asignarán dentro de sus presupuestos las partidas necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

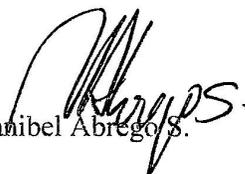
Artículo 14. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

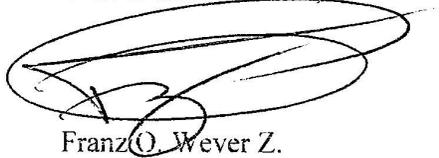
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 57 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

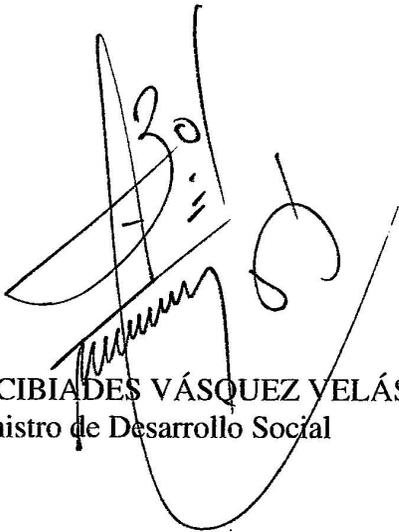
La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE mayo DE 2018.



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República